

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 200. OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 228. COBRO Y PAGOS EXTERNOS - COPEX - 1 - 161. OPERACIONES EXTERNAS DEL SECTOR PUBLICO SEPEX - 1 - 28

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, se adoptaron las siguientes disposiciones en materia cambiaria.

I. ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES

1. Se modifica, a partir del 3.5.89 inclusive, el tratamiento cambiario dado por la Comunicación "A" 1397 del 13.4.89, modificado por la Comunicación "A" 1399 del 17.4.89, a las divisas provenientes de la exportación de las mercaderías cuyos permisos de embarque se hayan registrado en la Administración Nacional de Aduanas hasta el 17.4.89, y de las exportaciones de productos comprendidos en la Ley N° 21.453, cuyas ventas fueron declaradas ante la Junta Nacional de Granos hasta el 18.4.89.
2. Las divisas provenientes de las exportaciones de los productos a que se refiere el punto 1. Precedente, deberán ser cedidas a este Banco al tipo de cambio que diariamente se dará a conocer ("Tipo de Cambio Comunicación "A" 1409").
3. Se considerará cumplido el requisito de ceder a este Banco las divisas provenientes de la exportación, establecido en el punto 2. precedente, cuando las mismas se apliquen a la cancelación de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX -, Comunicación "A" 12 y complementarias) que hubieren ingresado hasta el 13.4.89 por el ex Mercado Oficial de Cambios. El saldo hasta completar el ingreso de la exportación, podrá aplicarse a cancelar préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones negociados en el Mercado Libre de Cambios.

En el supuesto de que una porción de ingreso de las exportaciones no fuera aplicado a la cancelación de los préstamos en las condiciones señaladas en el párrafo precedente, deberá ser cedida a este Banco en los términos del punto 2.

4. Las divisas provenientes de exportaciones de mercaderías no registradas en la Administración Nacional de Aduanas ni declaradas en el Junta Nacional de Granos al 17.4.89 y 18.4.89, respectivamente, que tributen el de -

recho establecido por el Decreto N° 534/89, del Poder Ejecutivo Nacional, y que cuenten con préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias), ingresadas hasta 13.4.89 por el ex Mercado Oficial de Cambios y por el Mercado Libre de Cambios, podrán destinarse a la cancelación de ese financiamiento en las condiciones señaladas en el punto 3. precedente, y tendrán el siguiente tratamiento cambiario:

- a. Exportaciones que no contengan insumos importados temporariamente (Decreto N° 1554/86).

Las divisas provenientes de la exportación deberán ser cedidas a este Banco al tipo de cambio comprador del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina, al cierre de operaciones del día hábil anterior, y podrán ser recompradas el tipo de cambio establecido en el punto 2. precedente.

- b. Exportaciones que contengan insumos importados temporariamente (Decreto N° 1554/86) y gocen de la exención del artículo 4° del Decreto N° 534/89.

Las divisas provenientes del valor FOB de la exportación, deducido el valor CIF del componente importado temporariamente, deberán ser cedidas a este Banco al tipo de cambio comprador del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina, al cierre de operaciones del día hábil anterior, y podrán ser recompradas al tipo de cambio establecido en el punto 2. precedente.

II. OTRAS DISPOSICIONES

1. Operaciones de prefinanciación de Exportaciones Promocionadas (Punto 2.1. de la Circular OPRAC - 1 Comunicación "A" 1205 y complementarias)

- a) Las operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas otorgadas hasta el 27.4.89 inclusive, se cancelarán al tipo de cambio establecido en el Capítulo I, punto 2., precedente.
- b) Respecto de las operaciones a que se refiere el punto 1 precedente, que hubieran tenido principio de ejecución con el desembolso de los fondos de las primeras etapas, los nuevos acuerdos, si los hubiese y sus cancelaciones, se realizarán según el tratamiento dispuesto en el punto anterior.
- c) Lo dispuesto en los puntos a. y b. Precedentes es de aplicación a las operaciones vigentes por el régimen de las Comunicaciones "A" 598 y "A" 886 del 28.2.85 y 13.5.86, respectivamente.

- d) Las nuevas operaciones serán acordadas y canceladas al tipo de cambio establecido en el Capítulo I, punto 2, precedente.

2. Operaciones de Financiación de Exportaciones Promocionadas (punto 2.3. de la Circular OPRAC - 1, Comunicación "A" 1205 y complementarias) y Líneas de Crédito (fórmula 2417)

- a) Las operaciones que se presentan al descuento de este Banco, cuyo per -

| | | |
|----------|-----------------------|--------|
| B.C.R.A. | COMUNICACIÓN "A" 1409 | 2.5.89 |
|----------|-----------------------|--------|

miso de embarque tenga fecha anterior a la de la presente Comunicación, se liquidarán al tipo de cambio establecido en el Capítulo I, punto 2., precedente con excepción de las siguientes operaciones:

1. Que acompañen copia de la boleta de depósito certificada por la entidad interviniente del pago del derecho establecido por el Decreto N° 534/89.
2. Los ingresos por exportaciones alcanzados por el Capítulo I, punto 3. de la presente Comunicación.
3. Los ingresos por servicios (gastos y sueldos de personal en el país importador, regalías, servicios técnicos y comisiones) que integran el valor F.O.B. de exportaciones argentinas de plantas industriales u obras que se contraten con la condición de ser entregadas "llave en mano".

Las operaciones señaladas en los puntos 1., 2. y 3. precedentes se liquidarán al tipo de cambio comprador del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de cierre de cambio de la operación.

- b) En el caso de las operaciones alcanzadas por el Capítulo I, punto 4. De la presente Comunicación se procederá de la siguiente forma: se liquidará la operación de descuento de letras de exportación al tipo de cambio comprador del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina al cierre de operaciones del día hábil anterior, y los exportadores podrán adquirir las divisas correspondientes en este Banco, al tipo de cambio establecido en el Capítulo I, punto 2. Precedente, cuando la exportación no contenga insumos importados temporariamente.

Cuando la exportación contenga insumos importados temporariamente (Decreto N° 1554/86) y gocen de la exención del Art. 4° del Decreto N° 534/89, la compra de divisas tendrá el siguiente tratamiento: la porción de la importación temporaria que integra el valor FOB será liquidada al tipo de cambio vendedor del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina al cierre de operaciones del día hábil anterior. El saldo, hasta cubrir el valor total de la exportación se liquidará al tipo de cambio establecido en el Capítulo I, punto 2. Precedente.

- c) Las nuevas operaciones que certifiquen haber tributado el derecho del Decreto N° 534/89 se liquidarán al tipo de cambio comprador del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior al del cierre de cambio de la operación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Clodomiro R. Raposo
Subgerente de
Comercio Exterior

Antonio G. Zoccali
Subgerente General